

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00244-00
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES DE
MENORES PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: BARBARA YEPES DUQUE
DEMANDADO: IVAN ALBERTO BARRIOS DE LA HOZ
MENORES: JESUS BARRIOS QUINTERO y IANDS JESUS BARRIOS
QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 22 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda no haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la custodia que demanda. Esta para su estudio. Barranquilla, 16 de Diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO:

La apoderada judicial de la demandante señor JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, solicita reposición del auto de 22 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la custodia que demanda.

2. ARGUMENTOS DE LA APODERADA RECURRENTE:

La recurrente presentó recurso de reposición argumentando "la imposibilidad que se genera al exigir un requisito de procedibilidad cuando el demandado se encuentra recluido en un Centro Penitenciario" y que la Corte Constitucional ha establecido que: *"(...) en materia de familia, la constitucionalidad de este medio depende de que no se hayan presentado situaciones de violencia intrafamiliar, pues*

en esos eventos no resulta adecuado ni efectivamente conducente que se obligue a la víctima a encontrarse con su agresor. Por ello, la exequibilidad de la norma será condicionada a que cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no esté obligada a asistir a la audiencia de conciliación y que pueda manifestar tal circunstancia ante el juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado (...).”

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha de 04 de octubre de 2022, concediendo el termino de tres días siguientes a la desfijación en lista, periodo en el cual no se recibió memorial alguno.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver se consideran el artículo 318 del Código General del Proceso que señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Conforme al trámite establecido en el artículo 319 *Ibídem* *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Mediante auto del 01 de julio de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda por no haberse aportado *“prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la custodia que demanda, mediante la conciliación.”*

Mediante memorial de 11 de julio de 2022 el apoderado demandante señaló que *“la patria potestad no es susceptible de conciliación”*. Por lo anterior, este Despacho mediante auto de 22 de agosto de 2022 rechazó la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto de la custodia

que demanda y se le reiteró que “el auto que la inadmitió la demanda es que la parte actora no aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la custodia y cuidado del menor que es una pretensión más de la demanda.”

Ahora bien, como hecho que funda el recurso, señala el recurrente que existe una imposibilidad para intentar conciliar en razón a que el demandado se encuentra privado de la libertad. Y es que, aunque en la subsanación no se argumentó que la parte demandante no tenía voluntad de conciliar con el demandado por el delito cometido a la señora SANDRA MILENA QUINTERO YEPES (QEPD) hija de la demandante, quien murió a causa del demandado, es sin embargo comprensible el no querer tener ningún tipo de acercamiento con el victimario de su hija y ello justifica que BARBARA YEPES como abuela de los menores no intente conciliar con el demandado, aunado a ello, de encontrarse este privado de las libertad como es afirmado por la parte recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se repondrá la decisión objeto de recurso y se admitirá la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto del 22 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la custodia que demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de los menores JESUS BARRIOS QUINTERO y IANDS JESUS BARRIOS QUINTERO, presentada por la señora BARBARA YEPES DUQUE, a través de apoderado Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, contra IVAN ALBERTO BARRIOS DE LA HOZ.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al demandado IVAN ALBERTO BARRIOS DE LA HOZ, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada y/o en el lugar de reclusión sin este se hallare privado de la libertad.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

TERCERO: COMUNIQUESE, esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA, Pagina WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

oms